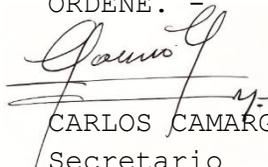


**INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de notificación personal. ORDENE.



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio  
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00002-00  
Demandante: Tito Aragón Mier  
Demandado: Roberto Borrero Blanco

En memorial que antecede el demandante solicita que «se notifique al demandado, según lo ordenado en el artículo 291 parágrafo primero del código general del proceso». Así pues, dado que por auto del pasado 12 de agosto, este Despacho resolvió desfavorablemente una solicitud que en idénticos términos formuló aquel, **ESTÉSE A LO RESUELTO** en el citado proveído.

Cabe precisar que si bien el parágrafo 1 del canon 291 de Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que la notificación personal del demandado se efectúe a través de un empleado del juzgado, en las circunstancias allí previstas por el Legislador, también resulta cierto que corresponde a la parte actora «Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.»<sup>1</sup>, y en ese orden, no se observan las actuaciones desplegadas por el interesado en aras de cumplir ese deber, y que por ejemplo, hayan sido infructuosas, situación que viabilice su pedimento.

---

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la codificación en cita, se requerirá al demandante para que, dentro del término de 30 días, efectúe la notificación del demandado, so pena de desistimiento.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones se,

### RESUELVE

PRIMERO: **ESTÉSE A LO RESUELTO** en auto del 12 de agosto de 2022, que negó la solicitud de notificación del demandado, formulada por el demandante.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al demandante Tito Aragón Mier, para que, dentro del término de 30 días, efectúe la notificación del demandado, so pena de desistimiento.

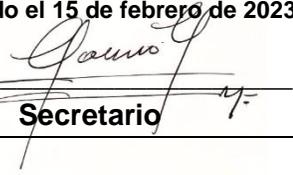
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

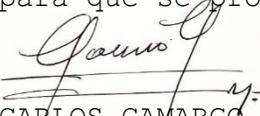
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Radicado: 47541-40-89-001-2023-00004-00

**INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia  
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00004-00  
Demandante: Leonidas Mejía Torrijo  
Demandado: Herederos indeterminados de Elena Victoria Movilla y personas indeterminadas.

Por reunir los requisitos se ADMITE la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por Leonidas Mejía Torrijo contra Herederos indeterminados de Elena Victoria Movilla y personas indeterminadas. Imprimase el trámite del proceso verbal especial de declaración de pertenencia descrito en el Código General del Proceso.

Se ORDENA correr traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días, en aplicación del artículo 369 ibidem.

Como quiera que en este caso el polo pasivo lo integran los herederos indeterminados de Elena Victoria Movilla y personas indeterminadas, ORDÉNESE su emplazamiento conforme a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del 375 del Código General del Proceso. Realícese el mismo teniendo en cuenta la regla contemplada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se

crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

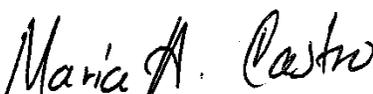
Adviértase al promotor de la causa que, una vez colocada la valla, deberán aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, a folio de matrícula N° 226-51061.- OFÍCIESE.

CUARTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines descritos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. Por secretaría LÍBRENSE los oficios pertinentes.

QUINTO: Téngase al doctor a Hernando Darío Vargas Lobo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consignados en el memorial de poder.

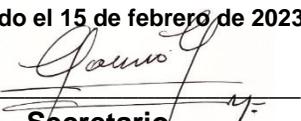
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
**Secretario**